

ESTABLECE MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN, QUE INDICA; AUTORIZA PUNTOS O PUERTOS DE DESEMBARQUE PARA LOS RECURSOS RAYA VOLANTÍN (*ZEARAJA CHILENSIS*) Y RAYA ESPINOSA (*DIPTURUS TRACHYDERMA*) Y FACULTA A DIRECTORES REGIONALES EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 23 SET. 2019

RES. EX. N° 4406

VISTOS: Lo informado por la Subdirección de Pesquerías el 23 de septiembre de 2019; el Decreto Exento N° 163 de 9 de septiembre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece cuotas anuales de captura para los recursos raya volantín y raya espinosa, año 2019; la Resolución Exenta N° 1013 de 21 de Marzo de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430 del año 1991 del Ministerio recién citado; la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 7 y N° 8 del año 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 25, del D.F.L. 5, de 1983, corresponde en general, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza submarina y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, letras a) y k) del mismo cuerpo legal, corresponde al Director Nacional, dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos; además de regular y administrar el sistema de servicios de certificación de desembarques y emitir los certificados que correspondan para estos efectos.

Que, en atención a lo señalado, mediante Resolución Exenta N° 1013 de 21 de marzo de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, citada in vista, se fijó el período de captura de Raya Volantín y Raya Espinosa, entre el 24 y 30 de septiembre de 2019,

en el área marítima comprendida entre las Regiones de Coquimbo y Magallanes y Antártica Chilena.

Que, a través del Decreto Exento N° 163 de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; se estableció una cuota artesanal anual para la Raya Volantín y la Raya Espinosa, a ser extraída en la misma área marítima.

Que, al respecto resulta necesario recordar que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en sus artículos 63 bis y 63 quáter, faculta a este Servicio para requerir del aviso de recalada, así como también para autorizar los puntos o puertos de desembarque habilitados.

Que, en atención a la cuota autorizada y el gran número de embarcaciones que operan la pesquería, se indicó por la Subdirección de Pesquerías, la necesidad de establecer un procedimiento que permita fiscalizar y controlar las respectivas cuotas, según se señalará en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

PRIMERO: Los armadores artesanales, autorizados para operar en la pesquería de los recursos Raya Volantín (*Zearaja Chilensis*) y Raya Espinosa (*Dipturus Trachyderma*), en el área marítima comprendida entre las Regiones de Coquimbo y Magallanes y Antártica Chilena, en virtud de la cuota fijada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La actividad extractiva se deberá efectuar entre las 00:00 hrs del día 24 de septiembre y las 23:59 horas del día 30 de septiembre de 2019 o hasta que el Servicio así lo determine producto del cierre de la cuota.
2. La recalada deberá realizarse sólo en los puntos (puertos) habilitados y las embarcaciones con alcance deberán acogerse al artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
3. Sólo se podrá desembarcar los recursos Raya Volantín (*Zearaja Chilensis*) y Raya Espinosa (*Dipturus Trachyderma*), en los siguientes puertos:

REGION	COMUNA	PUERTOS DE DESEMBARQUE
COQUIMBO	Coquimbo	Caleta Coquimbo
VALPARAÍSO	San Antonio	Puertecito y Pacheco Altamirano
	Quintero	Embarcadero
O'HIGGINS	Paredones	Bucalemu
EL MAULE	Constitución	Caleta Río Maule y Muelle Maguillines
BÍOBÍO	Tomé	Dichato y Coliumo
	Lebu	Puerto de Lebu
LA ARAUCANÍA	Toltén	Queule
LOS RÍOS	Valdivia	Terminal Pesquero de Niebla
LOS LAGOS	Hualaihue	Hualaihue Puerto y Pichicolo
	Puerto Montt	Anahuac y Chaicas

	Calbuco	Muelle La Vega
	Dalcahue	Muelle Artesanal Dalcahue
	San Juan de la Costa	Muelle Bahía Mansa
	Ancud	Huelden
AYSÉN	Puerto Aysén	Puerto Aguirre, Puerto Aysén y Puerto Chacabuco
	Cisnes	Puerto Gaviota , Puerto Gala y Puerto Cisne
	Guaitecas	Puerto Melinka
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA	Punta Arenas	Muelle Prat, Caleta Barranco Amarillo y Bahía Mansa
	Puerto Natales	Terminal Pesquero de Puerto Natales
	Porvenir	Terminal Corpesgo

SEGUNDO: Facúltese a los Directores Regionales del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, para que, ante una situación de mal tiempo o por medidas de seguridad determinada y acreditada por la Autoridad Marítima, puedan establecer puertos complementarios para las recaladas de las embarcaciones.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y ARCHÍVESE.



JESSICA FUENTES OLMOS
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA